

Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en relación al capital mínimo exigible a las Sociedades de Responsabilidad Limitada que se dedican a la explotación de máquinas recreativas y de azar, y cuya constitución o transformación se haya producido después de la norma reglamentaria. En el informe, recibido el 5 de agosto de 1992, la Comisión pone de manifiesto que «el artículo 25.3, que está pensado única y exclusivamente para las Sociedades Anónimas, no fue redactado con la debida claridad, lo que ha originado distintas interpretaciones, una que aboga por mantener la literalidad del precepto, de donde se desprende que el capital social de 15.000.000 de pesetas le es exigible a cualquier tipo de Sociedad —no así a los empresarios individuales— al no especificar en el artículo 25.3 el tipo de Sociedad a que la norma iba referida, y otra defendida siempre por este Gabinete Técnico, que se inclina por mantener la intención del legislador, que era la de poner unas condiciones especiales a las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas. Nos apoyamos para defender este criterio no sólo en el conocimiento directo de la gestación de la norma, sino en la exigencia complementaria de que el capital estuviera representado por acciones nominativas, como medio de que los socios fueran conocidos, circunstancia ésta que no era necesaria para otros tipos de Sociedad donde los socios son siempre conocidos». Se añade en el informe: «Una razón más, si se quiere de orden práctico, que viene a abundar en la idea de que el capital mínimo exigible de 15.000.000 de pesetas sólo debe ser exigido para las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas, es la diferencia respecto del capital social exigible con carácter general, que es de 10.000.000 de pesetas para las anónimas y de 500.000 pesetas para las Sociedades de responsabilidad limitada. Establecer esta exigencia para estas últimas sería abocar a un importante número de pequeñas Empresas a su desaparición, al tiempo que tampoco se dejaría ninguna salida a pequeñas Sociedades anónimas constituidas antes de 1989 y que han utilizado la vía de la transformación como fórmula de supervivencia».

## VII

La Comisión Nacional del Juego remitió a esta Dirección General, el día 3 de septiembre de 1992, la sentencia del tribunal Supremo, Sala Tercera, de 21 de abril de 1992, en la que se declara la nulidad de los apartados a), c), b) y e) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto 593/1990; entre otros preceptos del mismo, sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar, en que se se solicitaba la nulidad de pleno derecho de los expresados artículos.

## Fundamentos de derecho

Vistos el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, y los artículos 4 y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas; 3, 11, 13-1.º, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y Resolución de 15 de septiembre de 1992.

1. El primero de los defectos recurridos plantea la cuestión de si es inscribible una escritura pública por la que una Sociedad anónima dedicada «a la compraventa, distribución, comercialización, fabricación, importación-exportación, explotación, arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión de uso de máquinas recreativas» —y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 3.ª del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril—, se transforma en una Sociedad de responsabilidad limitada de 500.000 pesetas de capital social, dado lo que ordena el artículo 25.3, a), de dicha norma legal.

2. Dado que el referido apartado a) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto —que constituía la base de la calificación registral— ha sido declarado nulo por la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1992, a que se hace referencia en el último de los hechos relacionados en esta Resolución; que la expresada declaración de nulidad lleva consigo la aplicabilidad de las reglas generales de exigencia de capital mínimo contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 4) y en la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada (artículo 3), y que en el caso contemplado en el presente recurso, la Sociedad constituida tiene el capital mínimo exigido por la Ley últimamente citada, no procede mantener el defecto impugnado.

3. En el segundo de los defectos recurridos se cuestiona si puede fijarse en los Estatutos de la Sociedad limitada un plazo de duración del cargo de Administrador superior al límite de cinco años previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas.

4. Ciertamente, el artículo 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada reclama la fijación de un límite temporal máximo dentro

del cual deba desenvolverse la libertad de estipulación reconocida a los constituyentes de la Sociedad limitada, pero ello no supone necesariamente que, en función de la premisa inicial del artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, haya de aplicarse sin más a los Administradores de este tipo social el límite previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por el contrario, la interpretación de aquel precepto, el 13, 1.º, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en armonía con la flexibilidad y amplia libertad de estipulación que caracteriza la normativa legal de la limitada, revela una voluntad legislativa de confiar totalmente la regulación de este extremo a la autonomía privada; sin más condicionamientos que la necesidad de efectiva previsión específica al respecto; esa interpretación, en conjunción con la prevalencia indubitada de las previsiones específicas recogidas en la propia Ley reguladora del tipo social de la limitada, se oponen a la aplicación a los Administradores de ésta, de la limitación temporal fijada para los de la anónima,

Esta Dirección General ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

**28396** RESOLUCION de 19 de noviembre de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.143/1990, interpuesto por don Domingo Dobón Esteban.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.143/1990, interpuesto por don Domingo Dobón Esteban, contra la Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 1 de diciembre de 1989 por la que se declararon suprimidos determinados puestos de trabajo del anterior Catálogo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (Servicios Periféricos), y contra la de 17 de abril de 1990 que desestimó recurso de reposición, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 22 de mayo de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Ferri Cabrero, en nombre y representación de don Domingo Dobón Esteban, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 1 de diciembre de 1989 por la que se declararon suprimidos determinados puestos de trabajo del anterior Catálogo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (Servicios Periféricos), entre ellos el de Jefe de Equipo de Observación y Tratamiento del Centro Penitenciario de Segovia desempeñado por el recurrente, y contra la Resolución de 17 de abril de 1990 que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las resoluciones recurridas; sin imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de noviembre de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

**28397** RESOLUCION de 20 de noviembre de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional de Madrid, dictada en el recurso número 5/55.399, interpuesto por don Juan Brell Piñol.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional de Madrid, el recurso número 5/55399, interpuesto por don Juan Brell Piñol, contra la desestimación tácita, por silencio

administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la también denegación tácita, por silencio administrativo, de su petición al Ministerio de Justicia de concesión de los beneficios que otorga la Ley 46/1977, de 15 de octubre, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional de Madrid, ha dictado sentencia de 28 de mayo de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos el recuso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Brell Piñol, en su propio nombre, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto, contra la también denegación tácita, por silencio administrativo, de su petición al Ministerio de Justicia de concesión de los beneficios que otorga la Ley 46/1977, de 15 de octubre, que anulamos, declarando que procede reconocer al recurrente la antigüedad y categoría que había alcanzado, como funcionario del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, desde el 1 de abril de 1937 hasta la fecha en que por edad debiera pasar a la situación de jubilado, como si no hubiera habido interrupción en la prestación de los servicios, con reconocimiento también de dicha situación y del derecho al devengo del haber pasivo correspondiente. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

**28398** *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de renuncia.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de renuncia.

#### Hechos

##### I

Con fecha 12 de julio de 1991 don Casimiro Marijuán Cortés otorgó ante el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui escritura de renuncia al cargo de Consejero del Consejo de Administración de la Sociedad mercantil «Ayago, Sociedad Anónima», y requirió al citado Notario para que realizase la notificación exigida por el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil mediante remisión de la copia de dicha escritura por correo certificado con acuse de recibo. A través de diligencia el Notario hizo constar que en el reverso del acuse de recibo se decía lo siguiente: «El que suscribe declara que el envío reseñado en el anverso ha sido debidamente entregado el 24 de julio de 19... a don ....., documento nacional de identidad .....; una firma ilegible, rubricada, en el lugar del destinatario;.....».

##### II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto subsanable de no haberse practicado la notificación fehaciente tal como exige el párrafo 1.º del artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil. La remisión por correo hecha por el Notario da fe solamente de los hechos recogidos en el artículo 201 del Reglamento Notarial pero no da fe de la recepción por el destinatario, no siendo por tanto de aplicación el párrafo 5 del artículo 202 del Reglamento Notarial, a las notificaciones que deben practicarse en los supuestos del artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil. Caso de considerarse el correo certificado con acuse de recibo medio hábil para practicar la notificación fehaciente, el acuse de recibo debe contener todas las circunstancias que permitan determinar de forma indubitada que la notificación ha sido recibida por su destinatario, cosa que no ocurre en el presente caso.—Madrid,

22 de octubre de 1991.—El Registrador—Firma ilegible.—Firmado: Valentín Barriga Rincón.».

##### III

Contra dicha calificación, el Notario don José Ignacio Uranga Otaegui, interpuso recurso de reforma en base a la siguiente alegación: Que la escritura calificada contiene todos los requisitos del artículo 202 del Reglamento Notarial y la exigencia de cualquier otro supone extralimitarse en la aplicación de la normativa legal.

##### IV

El Registrador mercantil, don Valentín Barriga Rincón, dictó acuerdo manteniendo la calificación e informó; 1) La forma de notificación elegida acredita la fehaciencia de la remisión de la escritura de renuncia pero no acredita la fehaciencia de la recepción de la notificación que es lo que exige la legislación. 2) En el caso de que se admita este sistema de notificación, las Jurisprudencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional exigen que consten datos suficientes para poder identificar al receptor y que éste sea una de las personas previstas por la Ley, mientras que en este caso no figura en el acuse de recibo más que una firme ilegible.

##### V

El Notario interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo manteniendo sus alegaciones y añadiendo: 1) Conforme al artículo 202 del Reglamento Notarial, cumplidos los requisitos reglamentarios, existe una presunción de que, a todos los efectos legales, se ha dado a conocer la voluntad del notificante al notificado y, por ello, se establece un derecho de éste último a contestar y un plazo reglamentario para hacerlo. 2) Mantener la postura del Registrador supondría hacer imposible las notificaciones en el extranjero y la derogación, de hecho, del Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, en lo referente al artículo 202 del Reglamento Notarial. Aparte de que el desplazamiento físico del Notario no es siempre más eficaz que el servicio de Correos, dados los impedimentos físicos que con frecuencia se establecen para que aquél cumpla su función. 3) Las sentencias del Tribunal Constitucional alegadas no cuestionan la constitucionalidad del procedimiento de notificación utilizado, mas su doctrina no es aplicable a este caso ya que se dirige a proteger el derecho constitucional de tutela judicial efectiva. Por su parte, las sentencias del Tribunal Supremo citadas se refieren al envío de una carta por correo certificado, supuesto del artículo 201 del Reglamento Notarial y no del 202 del Reglamento Notarial, pero tampoco apoyan en absoluto la postura del Registrador. 4) El tener una firma ilegible es algo habitual y el acuse de recibo devuelto por el Servicio de Correos determina, inequívocamente, que el envío ha sido entregado.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 261 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 147 del Reglamento del Registro Mercantil.

La única cuestión a resolver en el presente recurso es la de decidir si la exigencia de notificación fehaciente prevenida en el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil, puede entenderse satisfecha mediante acta notarial acreditativa de la remisión por correo certificado, con acuse de recibo, de la copia autorizada de la escritura de renuncia.

El adecuado desenvolvimiento de la actividad societaria reclama el que la Sociedad tenga oportuno conocimiento de las vacantes que por cualquier causa se produzcan en su órgano de administración, a fin de posibilitar la inmediata adopción de las cautelas precisas para suplir tal baja. Es por ello que el legislador, que no excluye la facultad de libre renuncia al cargo de Administrador de la Sociedad anónima, supedita el reconocimiento registral de la dimisión, a su previa comunicación fehaciente a la Sociedad (artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil). Ahora bien, en la interpretación y aplicación de esta cautela ha de adoptarse una actitud ponderada que no desvirtúe su alcance y finalidad pero que tampoco la convierta en un obstáculo insuperable para la operatividad de la dimisión, y en este sentido y dadas las innegables —cuando no insalvables— dificultades prácticas que toda notificación estrictamente personal conlleva, ha de considerarse suficiente al efecto de tener por cumplido dicho mandato reglamentario, el acta notarial debatida, siempre que la remisión se haya efectuado en el domicilio social de la propia Entidad, según el Registro, y, como curre en el caso debatido, resulte del acuse de recibo que el envío ha sido debidamente entregado en dicho domicilio; ello es, además, congruente con las especiales previsiones que para las notificaciones se recogen en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, en